

Expediente I.P.P.. quince mil quinientos ochenta y cinco.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal- -Sala I- del Depto. Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.585/I** caratulada "**Internos UP. 4 S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO**", y practicado que fue el sorteo correspondiente, resulta que debe seguirse este orden de votación Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Son procedentes los agravios formulados por el recurrente?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. 63/72 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -Dr. Maximiliano Veloso-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental, que obra a fs. 37/42 y vta.

En principio, cuestiona la resolución adoptada al considerarla excesiva, considerando que no resultaría ser "...ni la única, ni la más adecuada forma para lograr el fin perseguido...", señalando que no es posible desalojar el mencionado pabellón porque "...es el único sector que funciona bajo la modalidad alcaidía en todo el departamento judicial Bahía Blanca...", entendiendo que trasladar a los internos "...

sería absolutamente perjudicial y arbitrario, ya que se los alejaría de sus familias y de los jueces a cuyo cargo se encuentran...", generando que se "descongestionen" algunas dependencias carcelarias, superpoblando otras.

Afirma que la Jueza "...no se ha limitado a ordenar el cese de algún agravamiento, sino que ha específicamente decidido una vía nociva (y violatoria de facultades constitucionales) para tal fin, como es en este caso el desalojo de un pabellón, prohibiendo nuevos ingresos..." y que "...se ha adoptado una medida extrema...".

Refiere que "...si se hubiera dado intervención a esta parte en el proceso se hubiera explicado que las obras requeridas pueden ser realizadas a corto plazo, trasladando internos de un celda a la otra por unas horas, evitándose así el dictado de medias extremas y las consecuencias negativas que las mismas generan...".

Expresa, a su vez, que las medidas dispuestas son una extralimitación de las competencias legales de la Magistrada y una invasión en ámbitos del poder administrador, señalando que en enero de 2016 se dictó la emergencia en materia penitenciaria por ley 14.806 y que la decisión -de la jueza- afecta la actividad que se lleva adelante desde el Poder Ejecutivo en tanto "...no tiene en cuenta que la dinámica del sistema obliga a revisar permanentemente y redefinir los lugares de alojamiento... teniendo en miras las circunstancias y posibilidades de todo el sistema provincial, lo que sin dudas escapa al conocimiento parcial de un determinado magistrado de una departamento judicial específico...".

Por otro lado, expresa diversas críticas por considerar afectados el debido proceso y al derecho de defensa, porque no se le ha conferido a la parte que representa ninguna participación.

Entiende que "...si esta parte hubiera sido convocada a una audiencia (Art. 412 CPP), si se le hubiese corrido vista de la actuaciones (Art. 408, 409 CPP), en

definitiva se hubiese sustanciado el proceso dando intervención a esta cartera ministerial, dado el legítimo interés que posee a parte de las funciones que le han sido delegadas, se habría podido explicar qué tareas y gestiones que se estaban realizando... e iniciar un camino tendiente a encontrar soluciones concretas que favorezcan a las condiciones de alojamiento de las personas privadas de libertad del pabellón 3 de la Unidad 4, sin necesidad de incurrir en esas decisiones extremas...".

Denuncia por ello que al no habérselo citado a comparecer a audiencia ni a exponer sus argumentos, se violaron las previsiones expresas del art. 412 del C.P.P., afectándose el debido proceso legal. Solicita revocación.

Efectuada esa síntesis, analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución, propondré hacer lugar al recurso y revocar la decisión, con los alcances que luego determinaré.

En primer término, señalo que existe una íntima vinculación entre los dos planteos que expone el recurrente, en tanto la falta de una oportunidad de participación del Ministerio de Justicia en el proceso habría acarreado como perjuicio, que no se hubieran tenido en cuenta las diversas posibilidades que existían para remediar la situación (de afectación de derechos de reclusos que constató la Magistrada); ello sin necesidad de recurrir a las medidas que califica de irrazonables, inadecuadas y que excederían su competencia. Por ello, trataré los agravios en la forma en la que los he presentado.

Es que asiste razón al impugnante en cuanto a que resultaba necesaria la intervención del Ministerio de Justicia en este proceso de hábeas corpus colectivo, en particular cuando se tratara lo relativo a condiciones de detención de numerosos internos dentro de un pabellón de una Unidad del Servicio Penitenciario Provincial (y especialmente cuando la afectación se debe a cuestiones de infraestructura).

Por ello propongo revocar la resolución, a fin de que en el marco de un procedimiento en el que participen activamente todos los actores relevantes que pudieran tener intereses legítimos, y previo evaluar los distintos cursos de acción posible, se adopte la decisión que se estime más conveniente (para adecuar el estado de cosas a las exigencias establecidas en las normativas constitucionales, internacionales y locales).

Destaco, en ese orden de ideas, que el impugnante se ha agraviado sólo respecto de la (nula) participación que se le ha otorgado; en particular con relación a las formas de remediar la vulneración de derechos que la Jueza tuvo por acreditada (y que el recurrente no ha cuestionado). Así, el perjuicio que denuncia se limita –solamente- a las medidas que debían tomarse para remediar las condiciones de detención y a la forma de llevarlas adelante.

Y tal como denuncia el apelante, de la lectura del expediente puede observarse que en ningún momento la Magistrada brindó posibilidades para que el Ministerio de Justicia participara del proceso, dirigiendo únicamente un oficio a la dirección de la Unidad Penal nro. 4 para recabar datos sobre las condiciones del Pabellón nro. 3 (denunciadas en la presentación del habeas corpus). Advierto así que no ha puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia, ni de ninguno de los órganos que lo conforman, el contenido de la acción, ni lo ha notificado de la realización de la pericia dispuesta a fs. 14 vta., ni de sus resultados, no habiéndose –tampoco- efectuado la audiencia prevista en el art. 412 del C.P.P. con el fin de que concurran los interesados (requirentes y requerido); donde hubiera existido la chance de que se pronuncien y que pudieran ser oídos respecto de la prueba producida, conforme dispone el art. 413 del mismo Cuerpo Legal.

Conforme surge de fs. 36, la Sra. Jueza estimó que no resultaba necesaria la audiencia mencionada, pasando los autos a resolver, sin haber justificado esa decisión; ello era exigible, especialmente cuando no dio vista previa al Ministerio

de Justicia, ni ha ofrecido oportunidad para que se tomara conocimiento de la acción y brinde su opinión sobre las pruebas reunidas y se discutieran los posibles curso de acciones a seguir (reitero teniendo en cuenta que lo planteado tenía que ver con cuestiones de infraestructura).

Destaco lo expuesto por la Sala VI del Tribunal de Casación Provincial en la causa N° 64.117, "Alojados en la Unidad Penal 44 de Mar del Plata s/ recurso de queja (art. 433 CPP) interpuesto por el Subsecretario de Política Criminal e Investigación Judicial del Ministerio de Justicia y Seguridad (Sr. A. C.)" donde se sostuvo que: "...La gestión de casos estructurales de violación de derechos indica que el encuadre como una instancia episódica, abocada a una o unas pocas órdenes de hacer, o genéricas exhortaciones a los órganos políticos es inoperante para cumplir los objetivos buscados.

Al respecto, las problemáticas en la materia no solo se vinculan al número de prisioneros para el que fue diseñada ediliciamente el establecimiento carcelario, sino a su estado actual de habitabilidad, la cantidad y calidad de los recursos materiales y humanos de los que dispone actualmente; pero también inmersa en el estudio penitenciario de toda la provincia de Buenos Aires.

Precisamente, a diferencia del litigio tradicional, la tutela de derechos colectivos fundamentales requiere de una intervención más compleja que no se agota en una aislada orden judicial. En este tipo de causas, por regla, no hay una sola sentencia que dé solución acabada al conflicto sino que continúa y demanda, por tanto, la implementación de mecanismos institucionales progresivos.

En efecto, la eficacia de una sentencia en casos como el analizado es subsidiaria del desarrollo de un proceso de estudio y seguimiento en el que el órgano administrativo establezca una política pública tendiente a garantizar los derechos involucrados...".

A su vez, en esa causa agregó "...el Poder Judicial puede ordenar el cumplimiento de determinados objetivos, fijar plazos perentorios de ejecución y establecer un régimen de presentación de informes periódicos al tribunal. Sin embargo, deberá ser la propia administración la que asuma bajo los lineamientos constitucionales e internacionales en la materia (arts. 18 CN, 5 CADH, 7 y 10 PDCyP, 10, 11, 15 y 30 CPBA, entre otros) la responsabilidad primaria en el diseño del programa a ejecutar, atendiendo a todos los elementos involucrados para el diseño de una política pública efectiva.

El control de constitucionalidad funciona en estos casos como un diálogo entre los órganos del Estado, destinado a garantizar la supremacía de la Constitución sin perder de vista el alcance de las funciones y la diferente fuente de legitimación de los distintos poderes...".

En este caso, a diferencia de otros precedentes en los que ha intervenido esta Sala y en los que no se hizo lugar a agravios de tenor similar expresados por la Subsecretaría de Asuntos penitenciarios -ver I.P.P. nro. 12.908 rta. el 10/03/15-; la Magistrada no ha ofrecido ninguna oportunidad para que los órganos del poder ejecutivo (responsables de esferas públicas relacionadas a las situaciones denunciadas) tuvieran conocimiento de la presentación y pudieran participar del proceso, controlando y haciendo saber su opinión; lo que podría constituir una afectación al debido proceso legal.

Por ello, y en tanto el perjuicio denunciado se ha limitado sólo a las medidas adoptadas y no a la existencia de la situación que la Jueza tuvo por acreditada, considero que esa afectación puede remediarse revocando la decisión, y reenviando a fin de que se recabe la opinión del Ministerio de Justicia y de los otros interesados o actores relevantes, disponiéndose en definitiva lo que se considere corresponder. Desataco que, para ese propósito, resultaría particularmente adecuada la audiencia normada en el art. 412 del C.P.P.

Máxime desde que no advierto el cumplimiento de la orden emanada de la Sra. Juez A Quo en cuanto al: "...inmediato desalojo del pabellón... la reubicación de las personas privadas de la libertad que actualmente se encuentren allí alojadas..." y "...la prohibición adelante de alojamiento de persona alguna en el pabellón... hasta tanto se efectúen las tareas... que permitan asegurar las condiciones de habitabilidad y seguridad de las personas...".

Como puede verse en el informe de fs. 116/122, pareciera que se adoptó un curso de acción distinto, orientado también a resolver la situación constatada, efectuándose las reparaciones que -de acuerdo a lo dispuesto por la Jueza- se estimaron pertinentes para subsanar la situación de alojamiento de los internos allí ubicados (enviando un informe a la Magistrada para hacerlo saber). El mismo fue recibido por Secretaría y agregado al expediente, sin que exista ningún despacho jurisdiccional y sin que la Sra. Jueza haya verificado fehacientemente cuál es el estado de cosas.

Esto torna recomendable -y actualmente posible- un amplio debate sobre la situación de afectación derechos constatada, las medidas para remediarla y las formas para implementarlas.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero -por compartir sus fundamentos- al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio; debiendo remitirse la causa a primera instancia a fin de que se dicte -por la misma Magistrada atento a que tendrá nuevos elementos y posee cabal conocimiento del trámite- una nueva decisión respecto de las acciones necesarias para resolver la situación de vulneración de

derechos que tuvo por acreditadas (previo contar con la opinión del Ministerio de Justicia, y de todos los otros interesados).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, noviembre 13 de 2017.

Y **Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**
HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y **REVOCAR** la resolución apelada en lo que fue materia de agravio; debiendo remitirse la causa a primera instancia a fin de que se dicte –por la misma Magistrada- una nueva decisión respecto de las acciones necesarias para resolver la situación de vulneración de derechos que tuvo por acreditadas, previo contar con la opinión del Ministerio de Justicia, y de todos los otros interesados (arts. 417, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría General Dptal., al Fiscal General Dptal. y al recurrente. Hecho devolver a la instancia de origen.

